



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Primero (1º) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto decreta terminación proceso
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00125.00
Ejecutante: Arcadio Arenas Agudelo
Ejecutada: Paula Andrea Cuellar Rozo
Auto Interlocutorio: No. 823

Se encuentra a despacho memorial¹ allegado por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a que se le haga entrega de los títulos depositados a favor de este despacho.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo por pago, cuando la solicitud se presente antes de iniciar la audiencia de remate, provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir y se precise el pago de la obligación y las costas.

En este evento, la apoderada de la parte ejecutante quien ostenta la calidad de endosataria en procuración² y por ende con facultad para recibir solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada. En cuanto al momento procesal oportuno, hasta la fecha no se había iniciado la audiencia de remate. En consecuencia, encuentra el despacho que los presupuestos referidos por la norma se han acreditado en esta oportunidad.

Es importante indicar que, por auto del 4 de septiembre de 2023³, se modificó la liquidación del crédito, aprobando la realizada por el despacho, en la cual el saldo de capital e intereses moratorios adeudados es la suma de \$3.029.337,³⁵. En esta misma providencia, se ordenó el pago a favor de la parte actora de la suma de \$2.184.740, la cual se hizo efectiva; es decir, imputado ese pago, la deuda asciende a la suma de \$844.597.³⁵ y sumadas las costas procesales decretadas⁴, el valor total de la deuda es de \$1.079.097,³⁵.

¹ Archivo digital No. 29.

² Andrade Otaiza, José Vicente. Teoría de los Títulos Valores. Bogotá. Universidad Católica de Colombia. 2018. Pág. 137. Este endoso otorga facultades al tenedor endosatario con el fin de cobrar el título valor judicial o extrajudicialmente, presentarlo para su aceptación, presentarlo para el cobro y para protestarlo. Este endoso también otorga todas las facultades del mandato, aun las que requieren cláusula especial como recibir. Se entienden vinculadas todas las facultades aun cuando no se mencionen

³ Archivo digital No. 29.

⁴ Archivo digital No. 10.

Por otra parte, consultado a la fecha el Portal Web Transaccional del Banco Agrario De Colombia S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se encuentra a favor de este proceso, los siguientes depósitos judiciales los cuales no registran pago:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
454150000016839	01/09/2023	\$ 440.320,00
454150000016845	01/09/2023	\$ 643.840,00
454150000016900	02/10/2023	\$ 440.320,00
454150000016957	01/11/2023	\$ 440.320,00
Total		\$ 1.964.800,00

Así las cosas, se ordenará la entrega a favor de la parte actora el depósito judicial No. 454150000016839 por valor de \$ 440.320 y se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 454150000016845, en dos cantidades: Uno por valor de \$638.777 pagadero a favor de la parte ejecutante y otro por valor de \$5.063.

En virtud de lo expuesto, como se cumplió con el objetivo del proceso, cuál era el pago total de la obligación y como consecuencia su terminación, se ordenará el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que devenga la demandada como empleada del Instituto Montenegro, pero con la advertencia que la medida continua vigente para el proceso ejecutivo con radicado 2022-350, promovido por Giovany Ospina Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.492.349, contra la común demandada, tramitado ante este despacho judicial por haber surgido la concurrencia de embargos⁵.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por Arcadio Arenas Agudelo, identificado con C.C. 18.413.230, contra Paula Andrea Cuellar Roza, identificada con C.C. 24.605.115, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que devenga la demandada como empleada del Instituto Montenegro, pero con la advertencia que, la medida continua vigente para el proceso ejecutivo con radicado 2022-350, promovido por Giovany Ospina Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.492.349, contra la común demandada, tramitado ante este despacho

⁵ Archivo digital No. 19.

judicial por haber surgido la concurrencia de embargos. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 454150000016845 por valor de \$ 643.840, en dos cantidades: Uno por valor de \$638.777 para ser endosado en el presente proceso y otro por valor de \$5.063, el cual se dejará a disposición del proceso ejecutivo con radicado 2022-350, tramitado en este mismo despacho judicial.

CUARTO: Ordenar la entrega a favor de la apoderada de la parte actora el depósito judicial No. 454150000016839 por valor de \$ 440.320 y el depósito judicial por valor de \$638.777, resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: Dejar a disposición del proceso ejecutivo con radicado 2022-350, promovido por Giovany Ospina Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.492.349, contra la común demandada, tramitado en este mismo despacho judicial, los depósitos judiciales No. 454150000016900 por valor de \$ 440.320,00, No. 454150000016957 por valor de \$ 440.320,00 y el depósito judicial por valor de \$5.063, producto del fraccionamiento ordenado en el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb07c593c1ed075a2e1dcf39d23bd3223ee0253e7772069daa6696408f956f8**

Documento generado en 01/12/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>